Esquel, de mayo de 2012.-

--------<u>VISTO</u>: ----------

--------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B. en representación de la parte actora, contra la sentencia Nº 94 Tomo I, Folio 171/173 del año 2012 de fecha 19 de marzo de 2012 y que fuera concedido a fs. 54; y----------

--------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

--------1. Que la Sra. Juez de Familia en las presentes actuaciones, en lo sustancial decide: 1º) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta en relación a la Sra. L. B., respecto de su hija B. S. B., 2º) Imponer las costas a la incidentista vencida y regula los honorarios de los Dres. R. T. G. L. en la suma de 4 Jus y los del Dr. I. B. en la suma de 3 Jus.----------

--------2. Que a fs. 55/56 y vta., el apelante concreta su disconformidad precisando que la cuestión central de su crítica radica en el criterio que se ha tenido respecto de la legitimación para continuar o promover los procesos de alimentos, cuando el hijo llega a la edad de 18 años.---------

--------Argumenta que al alcanzar la mayoría de edad la joven B., ésta tiene la facultad de continuar con el proceso de alimentos, por lo que no es procedente la excepción de falta de legitimación, sino que lo que corresponde es que se cite a la joven para que comparezca por propio derecho, al haber alcanzado contemporáneamente al inicio del proceso la mayoría de edad.----------

--------Aclara que el presente proceso no se inició siendo B. mayor de edad, sino que durante la sustanciación del proceso cumplió los dieciocho años, debiendo tenerse en cuenta además, que éste no es un nuevo proceso, independiente ni autónomo, sino que el presente incidente es una derivación del expediente principal que guarda una

relación de conexidad subordinada a éste, por lo que solicita que se revoque la resolución atacada y se impongan las costas a la excepcionante.----------

--------3. Al contestar traslado el alimentante (fs. 58 y vta.), expresa y demuestra que su hija ya era mayor de edad al promoverse la demanda de aumento de cuota de alimentos, por lo que no es correcto que se la cite para que comparezca por derecho propio como lo indica la actora, explicando que ésta pretende confundir al Tribunal al señalar que se está frente a un nuevo proceso, puesto que estamos en presencia de un incidente de aumento de cuota alimentaria y como tal el reclamo que en el mismo se formula es nuevo; por lo tanto independiente y autónomo del anterior que culminó con el dictado de una sentencia.----

--------Explica que no cambia que se trate de un incidente ya que para su promoción hay que tener legitimación al momento de intentarlo y no al momento en que se promovió la acción principal, por lo que solicita se confirme la resolución en crisis con expresa imposición de costas a la recurrente.----------

--------4. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, anticipamos que, examinado el planteo impugnativo, se arriba a la conclusión de que corresponde se confirme la sentencia atacada, por cuanto entendemos que el régimen de las personas menores de edad modificado sustancialmente por la Ley Nº 26579 –donde la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años–, no sólo se ha adecuado a la Convención sobre los Derechos del Niño y a lo dispuesto sobre esta materia en numerosos países latinoamericanos, sino que desde el punto de vista constitucional, es a partir de dicha edad donde cesa la incapacidad del sujeto.----------

--------Que, son los dieciocho años la línea divisoria entre los menores de edad (niños, en la terminología de la C.D.N.) y la mayoría de edad, en lo que a capacidad jurídica se refiere, sin perjuicio de algunas protecciones jurídicas que el legislador ha entendido necesario mantener hasta los veintiún años u otra edad que establezcan las leyes,

puesto que una cosa es la “capacidad” del sujeto y otra cosa son ciertas “protecciones” específicas, que pueden independizarse de la capacidad y justamente una de estas “protecciones” que el legislador entendió necesaria extender hasta la edad de veintiún años son los alimentos.----

--------Se advierte, en primer lugar, que la promoción del presente incidente ha sido iniciado por la Sra. L. C. B. en representación de sus hijas B. y M. y con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B., desprendiéndose de las actuaciones que la Sra. B. no cuenta con legitimación activa para representar a su hija B., pues ésta, a la época de interposición de la demanda (en fecha 08/11/2011 –conf. fs 17/21–) contaba con más de veinte años (nació el 17 de junio del año mil novecientos noventa y uno –conf. certificado de nacimiento de fs. 2–).-

---

--------En efecto, la ley Nº 26.579 entró en vigencia el día 1 de enero de 2010, según lo normado por los artículos 2 y 28 del Código Civil. En su mérito el art. 126 del mismo cuerpo normativo quedó redactado así: *"Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años"*. Por lo tanto, si la hija de la accionada, siendo ya plenamente capaz, estimaba que debía promover la presente acción, debió intentar por sí y por derecho propio su avance.----------

--------Que, por ello, al cumplirse los 18 años de edad cesa la *representación legal o necesaria de los padres (*arts. 57, inciso 2º) y 306, inciso 3º del Código Civil) y “*se impone la necesaria citación del hijo mayor de edad en los procesos pendientes en los que se encuentra tramitándose reclamos de alimentos en su favor”*, a fin de que se tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale (conf. Kielmanovich, Jorge L.. en “Reflexiones procesales sobre el deber alimentario en favor del hijo mayor”. LA LEY Tº 2010-C, Sección columna de opinión, pág. 1361). En igual sentido se ha dicho que *“… el cambio de la mayoría de edad puesta en los dieciocho (18) años, significa la aplicación inmediata en el proceso, de forma que el juez o tribunal interviniente, sin necesidad de petición de parte, debe proceder (art. 36 incisos 2° y 4° del Código Procesal Civil y Comercial*

de la Nación) a emplazar al antes menor para que tome intervención personal bajo el correspondiente apercibimiento ...” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo en “La representación judicial de los menores”. Suplemento Especial. Mayoría de edad 2009 (diciembre), 27-DJ 03/02/2010, pág. 241), por lo que corresponde confirmar la sentencia en crisis.----------

--------Las costas en esta instancia se imponen a la incidentista vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los del Dr. R. T. G. L. en 2.40 Jus y los del Dr. I. B. en 2 Jus (art. 14 de la ley de aranceles), con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

--------1º) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de marzo de 2012 registrada bajo el Nº 94 Tº I Año 2012 obrante a fs. 49/51 en cuanto ha sido materia de recurso.----------

--------2º) **COSTAS** en esta instancia a la incidentista vencida (art. 69 del C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. R. T. G. L. en 2.40 Jus y los del Dr. I. B. en 2 Jus (art. 14 de la Ley de Aranceles), con más IVA correspondiente.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado por dos Jueces por licencia del Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17- D.J.P.-).---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-